

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL
ESTATUTO DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE
LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

Informe núm.- DSJ-40-2016

19 de abril de 2016

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe sobre el “Anteproyecto de Ley por la que se regula el Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, al amparo del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2013, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Analizado el texto del Anteproyecto de Ley remitido y en ejercicio de las funciones que corresponden a la Dirección de los Servicios Jurídicos se emite el siguiente informe Jurídico.

De acuerdo con lo expresado en la parte expositiva del texto sometido a informe, la finalidad de la norma es modernizar la regulación existente en relación con el estatuto jurídico de los miembros de la Junta de Castilla y León, así como de los altos cargos titulares de los órganos directivos que componen la organización de la administración autonómica y de los entes a ellas adscritos. Se pretende en este momento, según tal expositivo, establecer una regulación nueva, con una mayor sistemática y que favorezca un proceso de regeneración democrática incrementando la transparencia en todas aquellas cuestiones que forman parte de la condición y ejercicio de las funciones de Alto Cargo.

Desde un punto de vista competencial, la regulación parte de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en su artículo 70.1.1º.

En uso de esta competencia se dictó la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad que viene a regular, entre otras cuestiones, la organización y el funcionamiento de la Junta de Castilla y León y de sus miembros, así como de la Administración General e Institucional de la Comunidad y de las empresas públicas de la misma.

En ejercicio de esa misma competencia se dictaron la ley 6/1989, de 6 de octubre, de incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 411 140 - Fax 983 411 351 - www.jcyl.es

Informe núm.- DSJ-40-2016

19 de abril de 2016

Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como la ley 11/1990, de 28 de noviembre, de creación del registro de intereses de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma y el Decreto 3/1991, de 17 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, dictado en desarrollo de la anterior.

La incorporación en un solo texto de algunas previsiones recogidas en las normas citadas, así como de otras de novedosa configuración, supone agrupar en un solo texto el régimen en la materia, lo cual cumple el objetivo de sistematización a que se alude en el expositivo de la norma, si bien ello supone recoger en una norma de superior rango algunas previsiones que formalmente no hubieran exigido de una ley, con la consiguiente congelación del rango en dichos aspectos.

Más allá de lo anterior, y por cerrar las cuestiones competenciales, la norma ha de tener en consideración, al menos a efectos de su aplicación, toda aquella normativa estatal que se haya dictado con el carácter de norma básica. A este respecto y de forma particular cabe citar lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno al amparo de lo establecido en su Disposición Adicional octava. En concreto, su Título II, dedicado al Buen gobierno, resulta de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica tengan tal consideración (artículo 25.2).

Descendiendo a su contenido, en el artículo 1 se delimita el objeto de la Ley refiriéndose a los altos cargos “de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, lo que supone que no resultan de aplicación sus previsiones a quienes pudieran revestir tal condición en el ámbito del legislativo autonómico o de las instituciones propias.

El artículo 2 dispone una serie de reglas de aplicación para que, tanto el Presidente de la Junta, como la Junta y el resto de entidades previstas en el artículo 1 puedan nombrar altos cargos. A este respecto el texto incluye una novedosa limitación que impide el nombramiento

Informe núm.- DSJ-40-2016

19 de abril de 2016

de quienes hubieran sido condenados por sentencia firme por la comisión de delitos contra la Administración pública. La referencia, formulada en estos términos, resultaría comprensiva de todos los delitos incluidos en los artículos 404 a 445 del Código Penal, que son los que se agrupan bajo el Título XIX del Libro II y que lleva por rúbrica “Delitos contra la Administración pública”.

Asimismo cabe señalar que la limitación que afecta al estar al corriente de las obligaciones tributarias, en los términos que está redactada no impide el nombramiento de aquellos cuyas obligaciones se encuentren suspendidas, fraccionadas o aplazadas. Por otra parte, la referencia a la cancelación de las sanciones debe entenderse referida a lo previsto en el artículo 27.2 del texto.

Por su parte, el **Título IV** se refiere a la denominada Comisión de Ética Pública que se caracteriza por ser un órgano colegiado de la Administración de la Comunidad, por lo cual este ha de regirse en cuanto a su constitución y funcionamiento por cuanto determinan los artículos 52 y ss. de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad, lo cual habrá de tenerse en cuenta en cuanto a la conformación del contenido de este Título.

El **Título VI** se refiere al régimen sancionador, estableciendo el **artículo 23** el catálogo de las infracciones sin perjuicio del régimen previsto en la normativa estatal. Por su parte, el artículo 25 establece que el procedimiento a estos efectos se ajustará a lo previsto en la normativa reguladora de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. A este respecto, cabe entender que dicho procedimiento será el que ha de regir no sólo para tramitar los expedientes relativos a infracciones y sanciones de esta ley sino también aquellas otros que se deben iniciar al amparo de otras normas que atribuyen tal competencia a la Comunidad Autónoma (teniendo en cuenta que las normas básicas estatales sobre infracciones y sanciones de los altos cargos remiten, en alguna ocasión, al procedimiento previsto en cada Comunidad Autónoma para determinar las primeras e imponer las segundas). Por otra parte, la opción de acudir a lo previsto en la normativa reguladora de la potestad sancionadora no podrá resultar ajena al hecho de que el procedimiento sancionador de la

Santiago Alba, 1 - 47008 Valladolid - Tel. 983 411 140 - Fax 983 411 351 - www.jcyl.es

Informe núm.- DSJ-40-2016

19 de abril de 2016

administración se va a ver afectado a corto plazo por la entrada en vigor de la nueva Ley del procedimiento administrativo común.

Por su parte, la **Disposición Transitoria primera** dispone que los apartados 2 y 3 del artículo 4 si resultan aplicables a quienes detenten la condición de alto cargo en el momento de entrada en vigor de esta Ley. En este sentido, el párrafo primero del apartado 2 dispone la obligación de presentar ante la Inspección General de Servicios en el plazo de dos meses desde el nombramiento una copia de su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del impuesto sobre el patrimonio. Por su parte el párrafo segundo del mismo apartado exige a los mismos la presentación de las declaraciones correspondientes a ambos impuestos durante el mes de septiembre.

A este respecto, la exigencia de presentar las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en su caso, del impuesto sobre el patrimonio ya resulta de aplicación a fecha actual para los altos cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6/1989, el cual, en su modificación llevada a cabo por el número dos de la disposición final primera de la Ley 3/2015, de 4 marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León impuso para todos ellos tal exigencia. La derogación de ésta previsión al amparo de la Disposición Derogatoria, mantiene, de este modo, para los altos cargos ya nombrados la exigencia de presentación anual. En la medida que dicha previsión legal ya existía para los ya nombrados y resulte cumplida, no resultaría exigible para los mismos la presentación “inicial” asociada a la toma de posesión a que se refiere el párrafo primero de dicho apartado 2.

Por otro lado, la aplicación del nuevo régimen de la situación de servicios especiales que se incorpora en la Disposición Final Cuarta a quienes se encuentren en dicha situación administrativa en el momento de entrada en vigor de esta ley, al amparo de lo establecido en la **Disposición Transitoria tercera**, deberá tener en cuenta en su aplicación efectiva en cada caso concreto los límites normativa y jurisprudencialmente establecidos en materia de retroactividad en el ámbito de los empleados públicos.

Informe núm.- DSJ-40-2016

19 de abril de 2016

En cuanto a la **disposición final primera**, incorpora en su apartado 4 un artículo 31 bis a la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, que se ocupa de los Debates electorales. A este respecto, más allá de la previsión normativa que se lleva a cabo, es necesario tener en cuenta que cualquier actuación en este ámbito debe ser absolutamente respetuosa con la regulación estatal en materia electoral que resulte de aplicación a las elecciones autonómicas, y de forma particular con las competencias de las Juntas Electorales y de las que corresponden a la administración autonómica en este ámbito.

Finalmente la **disposición final cuarta** modifica la Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León, en particular su artículo 90.2 relativo a los efectos de la situación administrativa de servicios especiales. En este sentido los límites que marca la normativa estatal son los contenidos en el artículo 87 del Estatuto Básico del empleado público que dispone, a estos efectos el derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan.

Es cuanto se informa en derecho a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo.: Ignacio Sáez Hidalgo.